

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2021-00642-00.

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: SERGIO ENRIQUE SANCHEZ CASTRO Y AKEBER ESTHER PEREZ MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente su trámite. Sírvasse Proveer. Soledad 16 de Diciembre de 2021.

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al examinar la demanda y anexos con que se pretende DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores SERGIO ENRIQUE SANCHEZ CASTRO y AKEBER ESTHER PEREZ MEZA, el despacho observa que no se aporta el convenio celebrado y debidamente autenticado por los conyugues, en el cual deben acordar su consentimiento mutuo para la disolución del vínculo matrimonial, la forma como en lo sucesivo cumplirán sus obligaciones alimentarias, la residencia de los conyugues y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal. Por lo que se le solicitaría a la parte demandante aclarar las inconsistencias que no permite su admisión y trámite.

De igual forma, se deberán aportar los correspondientes registros civiles de nacimiento de los cónyuges, a efectos de inscribir la sentencia en ellos, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

También el Decreto 4436 de 2005, que reglamenta el trámite de este proceso a nivel notarial indica en su literal b) Art. 2º que la petición de divorcio contendrá entre otros lo siguiente: **“El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles de matrimonio religioso.”** (La negrilla y el subrayado son de esta providente). Además contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad.” (La negrilla y el subrayado son de esta providente). Luego entonces el convenio suscrito entre los cónyuges se asimila legalmente a la demostración de voluntad inequívoca de finalizar su vínculo jurídico por la causal contemplada en el numeral 9º del Art. 154 del C.C.

De otro lado se observa que el apoderado judicial invoca normas del código de procedimiento civil que se encuentra por fuera del ordenamiento jurídico vigente. Pues nos encontramos frente a un proceso de divorcio por la causal novena (9) del art. 154 del Código Civil, y por un proceso de jurisdicción voluntaria su trámite se encuentra normado en el art 577 numeral 10 del CGP.

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo al numeral 6 y 11 del artículo 82 y Artículo 90 (numerales 1 y 2) del C.G.P. se inadmite la demanda y se concede al actor cinco días para subsanar, so pena de rechazo

En consecuencia de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** de la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores SERGIO ENRIQUE SANCHEZ CASTRO Y AKEBER ESTHER PEREZ MEZA, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **Manténgase** el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, so pena de rechazo, de acuerdo a lo normado en el inciso 3º numeral 1º del Artículo 90 del C,G,P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

3. **Reconocer** personería al abogado. JAISON CARRILLO CASTRO, con C.C. N° 72.186.806 y T.P. N° 363.112 del C.S.J en calidad de apoderado judicial, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA